

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial** de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sifio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### NOTICIA OFICIAL

#### DE LOS PARTES RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«Cataluña.—Reina tranquilidad en todo el Principado, con escepcion de pocos y pequeños grupos de ladrones, de cuya persecución y esterminio ha quedado encargada la Guardia civil y Mozos de escuadra, retirándose á los cantones las fuerzas del ejército.»

«Aragon.—Puede ya considerarse limpio de facciosos. El Embajador de S. M. en París y el Cónsul en Bayona repiten la noticia de que Pierrard, herido, estaba en Tarbes y sería internado en Bourges por disposicion del Gobierno francés, marchando á Besancon los demás insurrectos que le seguian. Contreras y los suyos se entregaron en el Hospice y se les esperaba en Luchon. Moriones con los pocos que le quedaban se hallaba ya sobre la frontera, y se espera de un momento á otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los Alcaldes de los pueblos han recogido, crecido número de armas que los rebeldes abandonan en su precipitada fuga. La Gendarmeria, las tropas y la Policia francesa hacen una activa persecucion á los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos é in-

ternándolos inmediatamente á los puntos que tiene designados su Gobierno. En Hendaya fueron arrestados ayer y conducidos á Bayona 18 emigrados, y en Perpignan fué detenido anoche el titulado General mejicano Domingo Cortés, agente de Prim. Todos han sido internados.

En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad.

Habiendo desaparecido el motivo que daba lugar á publicar los partes recibidos, esta hoja será la última que se circulará.

(Gaceta núm. 244.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DEDRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

##### REGLAMENTO

#### PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.*

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cual-

quier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la estension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley espresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del artículo 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó de algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que espresa los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1:5000 por lo menos, formado por un perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una Memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con espresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edifi-

cios de la casería á la estremidad de la poblacion mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el secretario del Ayuntamiento, con el V.º R.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, espresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art 4.º La Memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la Corporacion si no resultase en la municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se espresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el perito é que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin per-

juicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oída la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

## CPÍTULO II.

*De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.*

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de estensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la estension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador y este acordar oyendo al Ayuntamiento del

distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que espresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejen de residir en ella el tiempo que marca el artículo 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el art. 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los ingenieros jefes del Cuerpo de caminos, canales y puertos, designar los ingenieros ó ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorizacion que al efecto se espidan espresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular espongan previamente los ingenieros jefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los ingenieros ó ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo espondrán los

Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la administracion pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que espresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de párroco será interino hasta tanto que dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al curato corresponda segun los casos y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan la plaza de médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros diez años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los médicos, cirujanos y veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y párroco, médico, cirujano y veterinario, maestro y maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.  
—Aprobado por S. M.—Orovio.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Teniendo presentes las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, y queriendo darle una

señalada prueba de mi Real aprecio, Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro. Tendréislo entendido y dispondeis lo conveniente.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arzozola.

A. D. Alejo Fraile.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

*Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 2.º*

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el dia 22 del mes actual para el arrendamiento del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza y destacamento de Mahon, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebre otra nueva subasta á la una del dia 6 de Setiembre próximo venidero ante la Direccion general del ramo y los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados aquellos establecimientos, á escepcion de la de Madrid, bajo las mismas bases y condiciones que contiene el pliego aprobado para la primera, el cual se halla inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 de Junio último, y bajo los tipos ó precios consignados en el pliego aprobado por S. M. para la subasta celebrada en 22 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.

—Gonzalez Brabo.  
Señor Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta núm. 240.)

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de justificar la necesidad de aumentar el personal de celadores, vigilantes y marineros de las direcciones de sanidad marítima de nuestros puertos, como tambien de establecer de una manera conveniente los lazaretos de observacion en los habilitados, para que los buques nacionales y extranjeros que procedan de puntos comprometidos ó sospechosos puedan practicar la cuarentena de los tres dias que exige rigurosamente el cumplimiento de la ley de sanidad marítima: visto lo espuesto por esa Direccion general, con lo cual está conforme el Real Consejo del ramo, que en su deseo de plantear el servicio de sanidad marítima á la altura que su importancia reclama, hace presente la absoluta necesidad que existe de aumentar en mayor escala el personal de las direcciones de los puertos llamadas á velar por la salud pública; y considerando que mer-

personal del ramo de sanidad marítima, y al celo de los funcionarios, así facultativos como de la administración, se debe en gran parte el estado satisfactorio que afortunadamente se disfruta en toda la Península e Islas adyacentes, una vez que, á escepcion de las enfermedades comunes que se padecen en los pueblos de la monarquía, el estado sanitario no puede ser mejor: considerando que cualquier sacrificio que se haga en favor de una clase tan benemérita, y de un servicio tan preferente como el de sanidad, puede y debe considerarse como reproductivo, ya porque los sobrantes que resultan anualmente en favor del Tesoro por razón de derechos sanitarios exceden con mucho á las esperanzas que el Gobierno y el país pueden abrigar, como también por tratarse del servicio que mas directamente puede influir en el justo natural desenvolvimiento de los intereses, así morales como materiales de la nación; y considerando que la conservación de la salud pública es el objeto que con mayor preferencia debe llamar la atención del Gobierno, puesto que atañe igualmente á todas las clases de la sociedad, que tiene un indisputable derecho á que se evite el desarrollo de enfermedades epidémicas que, afectando tan inmediatamente á los individuos, destruyen todos los intereses, paralizan el comercio y la industria, y llevan la perturbación y el luto á las familias; S. M., deseando que este interesante servicio se mire con la predilección que justamente demanda su importancia, haciendo compatible el rigor sanitario en nuestros puertos con los intereses públicos y privados, se ha dignado mandar:

- 1.º Queda autorizada esa Dirección general para establecer de la manera mas conveniente el servicio de los lazaretos de observación en los puertos que comprende la adjunta nota señalada con el núm. 1.º
- 2.º Se aumenta el personal de las Direcciones de sanidad marítima encargadas de cubrir el servicio de los lazaretos de observación en la forma que se expresa en la relación señalada con el núm. 2.º El gasto que este aumento de personal ocasiona se satisfará con cargo á la cantidad de 42,500 escudos consignados en el capítulo 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y ramo de Sanidad con destino al establecimiento de los lazaretos de observación y otros servicios importantes del mismo; debiendo incluirse este aumento del personal en el próximo presupuesto de 1868 á 1869.
- 3.º Correspondiendo á V. I. el nombramiento de los celadores y vigilantes de sanidad marítima, y á los Gobernadores de las provincias el de los marineros de las falúas de sanidad, cuidará V. I. de que para el 1.º de Setiembre se establezca el servicio de los lazaretos de observación en los puertos de la Península, y el día 15 en las islas Canarias.
- 4.º Queda V. I. igualmente autorizado para dictar cuantas medidas considere convenientes al mejor y mas exacto cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1867. — González Brabo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

**CUERPO NACIONAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

NOTA DE LOS PUERTOS HABILITADOS PARA LAZARETOS DE OBSERVACION.

Los de Barcelona.
Cádiz.
Cartagena.
Alicante.
Málaga.
Valencia.
Santander.
Almería.
Coruña.
Bilbao.
Tarragona.
San Sebastian.
Santa Cruz de Tenerife.
Torre Vieja.
Ceuta.

**RELACION DEL NUMERO DE CELADORES, VIGILANTES Y MARINEROS ASIGNADOS A CADA PUERTO, CON ESPRESION DE SUS SUELDOS.**

Barcelona.		
Dos Celadores á 500 escudos.	1.000	
Cinco marineros á 300.	1.500	
Cádiz.		
Dos Celadores á 500 escudos.	1.000	
Siete marineros á 300.	2.100	
Alicante.		
Un Celador.	500	
Un vigilante.	300	
Tres marineros.	900	
Cartagena.		
Un Celador.	500	
Otro id.	400	
Un vigilante.	300	
Dos marineros á 300.	600	
Málaga.		
Dos Celadores á 400.	800	
Dos marineros á 300.	600	
Valencia.		
Un Celador.	400	
Un vigilante.	300	
Dos marineros á 300.	600	
Santander.		
Un Celador.	500	
Un vigilante.	300	
Dos marineros á 300.	600	
Almería.		
Un Celador.	300	
Otro para el Cabo de Gata.	300	
Un marinero.	250	
Coruña.		
Dos Celadores á 300.	600	
Tres marineros á 250.	750	
Bilbao.		
Un Celador.	300	
Tarragona.		
Un Celador.	300	
Dos marineros á 250.	500	
San Sebastian.		
Un Celador.	300	
Un marinero.	250	
Santa Cruz de Tenerife.		
Un Celador.	300	
Un marinero.	250	
Torre Vieja.		
Un Celador.	300	
Un marinero.	250	
Además se aumenta un Celador para el puerto de Vigo con el sueldo de.		300
Un marinero.	250	
Un Celador para el puerto de Sevilla.	300	
Un marinero.	250	

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

Negociado 5.º — Circular.

Por Real orden de 2 del actual, que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se previene que para el día 1.º de Setiembre próximo venidero se establezcan en los puertos que se señalan los lazaretos de observación, ampliando este plazo hasta el 15 del mismo para el de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias.

Esta Dirección general, al dirigirse á V. S. para que preste su mas eficaz cooperacion al planteamiento de este servicio, se cree en el deber de hacer una manifestacion solemne. A pesar de que el cólera-morbo asiático se ha desarrollado con mayor ó menor intensidad en la mayoría de los países de Europa y América, causando estragos de consideracion en las repúblicas de América, en el reino de Italia, en la regencia de Túnez y en otros puntos no lejos de nuestro litoral; en España, merced indudablemente al celo desplegado por las Autoridades y al rigoroso sistema sanitario establecido por nuestra legislación, y llevado á cabo con la mayor energía por el Gobierno de S. M., vá trascurriendo el mes de Agosto y ni un solo caso sospechoso se ha presentado, ni en el último punto de nuestras posesiones de Africa. Preciso ha sido, no obstante, sujetar á las procedencias de Ceuta, Melilla y Chafarinas á una observación de tres dias, á pesar de que sus dignas Autoridades se han conducido con el mayor celo, velando constantemente por la conservación de la pública salud en los territorios de su mando.

Las medidas, pues, que comprende la Real orden de 2 del actual es la ampliación de la reforma planteada por Real decreto de 17 de Abril último; pensamiento regenerador que ha sido desenvuelto por la Real orden circular de 26 del mismo mes y por otras disposiciones superiores que oportunamente han sido comunicadas á V. S.

Faltaba empero dictar medidas para mejorar el servicio de los lazaretos de observación mandados establecer por la Real orden de 24 del citado Abril, y á llenar este vacío que se notaba viene la Real orden de que me ocupo.

No es que el Gobierno abrigue el mas leve temor respecto á la salud pública; con el auxilio de la Divina Providencia y con la aplicación severa de nuestra legislación sanitaria, la Dirección confía que este año, como el anterior, se librará la nación del cruel azote que tantas victimas ha ocasionado en otros países. Esta medida es simple y puramente de precaución; con ella, al paso que se garantiza mas y mas la conservación de la salud pública, se beneficia al comercio y á la industria, que no podrían desenvolverse si á todos los buques de procedencias sucias ó sospechosas se obligase igualmente á ir á los lazaretos de Mahon, San Simon y Tambo á practicar los dias de observación y cuarentena que les fueren impuestos. Esos viajes de ida y regreso á los lazaretos causarían gastos y perjuicios al comercio; y el Gobierno de S. M., que incesantemente se ocupa de la gestión de la administración pública, ha planteado este servicio en la forma que queda indicada, creando hasta 15 lazaretos de observación en los principales puertos de nuestro litoral, y allí donde la importancia

del comercio los hacia mas necesarios. Pero no es posible ejercer una vigilancia esquisita en nuestro litoral sin dotar las Direcciones especiales de Sanidad marítima del personal necesario para vigilar las naves cuarentenarias; no es posible tampoco mejorar un servicio sin que cueste algun sacrificio su sostenimiento. Hé ahí justificado el aumento de personal que esta Dirección general ha propuesto, de acuerdo con el Consejo Real de Sanidad, y que el Gobierno de S. M. ha concedido inmediatamente por el interés que justamente le inspiran todas las medidas que, como esta, redundan en beneficio de la pública salud.

Encargada esta Dirección de dictar las medidas conducentes á la pronta y completa ejecución de la Real orden de 2 del corriente, ha resuelto prevenir á V. S. lo siguiente:

- 1.º Para el día 1.º de Setiembre próximo se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alicante, Málaga, Valencia, Santander, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, San Sebastian y Torre Vieja los lazaretos de observación creados por Real orden de 24 de Abril y otras disposiciones posteriores. Los de Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), y Ceuta, en la costa de Africa, deberán plantearse el día 15 del mismo Setiembre.
- 2.º Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos, y concertarán los medios de establecer el servicio de observación de la manera mas conveniente y en el punto mas adecuado, procurando esté lo mas separado posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto.
- 3.º Se señalará el radio donde deba practicarse la observación por medio de banderolas amarillas.
- 4.º Una vez destinado un buque al radio de observación, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcación sanitaria sin haber cumplido las 72 horas de incomunicación con el puerto, debiendo siempre preceder á su salida la orden de la Dirección de Sanidad.
- 5.º Cuando á juicio del Médico de visita de naves sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guardián sucio para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observación se practicará por guardianes limpios en el número que la Dirección sanitaria considere necesarios.
- 6.º El salario de los guardianes limpios y sucios de los lazaretos de observación será de 10 rs. por dia, satisfechos á prorata por los capitanes ó consignatarios de los buques sujetos á la observación.
- 7.º El pago de estos salarios se hará directamente por los capitanes ó consignatarios á presencia del director de sanidad, y previa liquidación hecha por las oficinas del ramo.
- 8.º Cualquier duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará á la Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1867. — El director general interino, Juan Ignacio Berriz. — Señor Gobernador de la provincia de...

SECCION DE FOMENTO.  
(Gaceta núm. 237.)

## Provincia de Santander.

## RECTIFICACION.

En la relacion de los Ayuntamientos que comprende cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, segun la nueva division judicial, inserta en el Boletin del viernes 30 de Agosto último, se colocó el pueblo de Villasuso en el partido de Santander, debiendo ser Villaescusa.

## Documentos de Vigilancia.

Segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 del actual, se cobrarán por las cédulas de vecindad las cantidades que á continuacion se expresan:

Eds. mls.

Para cabezas de familia...	400
Para varones de mas de 25 años, siempre que no sean cabezas de familia.....	300
Para varones que tengan de 15 á 25 años y no sean cabezas de familia y para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil...	100

Encargó á los Alcaldes la mayor exactitud en este servicio.

Santander 31 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

## Elección de Diputado provincial por el partido de San Vicente de la Barquera.

Por fallecimiento de D. Juan Domingo Alonso de Celis ha quedado vacante el cargo de Diputado provincial por el partido de San Vicente de la Barquera.

En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, y en Real orden de 25 de Agosto último recibida ayer, por la que se manda proceder á eleccion entre los pueblos que formaban el mencionado partido suprimido, he acordado convocar á los electores del mismo á eleccion parcial de Diputado para los dias uno, dos, tres y cuatro del próximo mes de Octubre.

El señalamiento del local para colegio se publicará oportunamente dentro del plazo marcado en el artículo 101 del Reglamento para la ejecucion de la ley citada, modificado por Real orden de 22 de Octubre de 1866, cuyas disposiciones, tomadas de la ley electoral, regirán para la eleccion presente y se publicarán otro dia.

Las listas vigentes al efecto son las rectificadas por la Comision Inspectora del censo electoral del partido de San Vicente de la Barquera en 24 de Diciembre del año próximo pasado.

Santander 2 de Setiembre de 1867.—Bernardo Lozano.

## SECCION DE FOMENTO.

## Minas.

En el expediente de registro de dos pertenencias de la mina nombrada «Montañesa N.º 4,» sita en paraje

que naman Monte de los Cerros, terreno comun del pueblo de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento del mismo nombre, incohado á instancia de D. Joaquin Andrés Oliván, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Vista la precedente solicitud de registro, y resultando de la misma que fija como punto de partida en el paraje llamado monte de los Cerros, término de San Miguel de Aguayo, una labor que se dice abandonada, ignorándose el nombre de la mina y el del propietario de la misma; instruyéndose el oportuno expediente para declarar, en su caso, la caducidad de la concesion á que pueda corresponder la citada labor, y mediante á ignorarse el nombre del concesionario, dése publicidad á este acuerdo por medio del Boletin Oficial, á fin de que llegando á conocimiento del respectivo interesado, este esponga ante este Gobierno y en el preciso término de quince dias lo que estime conveniente á la defensa de su derecho, con arreglo y á los efectos de los artículos 78 y 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.»

Cuya preinserta disposicion se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos en la misma prevenidos.

Santander 28 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

## SECCION DE FOMENTO

## DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Jacinto Moveilan, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Floresca,» de mineral de alcohol y zinc, al sitio que llaman del Moral, término del lugar de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda Oriente con la Lámpara de Poda, Mediodía la braña de Lebeña, Poniente los Traviesos y Bodigos y Norte la Joya.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor de un pozo de la antigua mina nombrada «Dulcinea,» distante 200 metros, poco mas ó menos, de la braña del Canto de las Huertas; desde él se medirán en direccion al Este 500 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Norte 150 metros, fijándose allí la segunda estaca; desde esta en direccion al Sur 150 metros, fijándose la tercera estaca, y desde dichos los dos Norte y Sur, separados entre sí por 300 metros, se medirán 1,000 de estos sobre las perpendiculares al Poniente, y sobre estos puntos de terminacion se formará una paralela á la línea de Norte y Sur con 300 metros, formando ambas pertenencias un rectángulo de 300,000 cuadrados.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Agosto de 1867.—J. Balbino Barroso.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

## DISTRITO DE SANTANDER.

Nota de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de Minas D. Marcial de Olavarría, el dia 7 del próximo Setiembre.

Nombre de la mina.	Interesado.	Término.	Operacion.
Deseada.....	D. Domingo Gil y Garcés.	Camargo...	Reconocimiento

Informe sobre una demasía comprendida entre las minas Deseada, Carmelina y Antonio, en término de Camargo, solicitada para la primera de dichas minas por D. Domingo Gil y Garcés.

Santander 31 de Agosto de 1867.—El Ingeniero Jefe, P. O., Félix Sanchez Blanco.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Ampuero.

En 2 del corriente se anunció que en el barrio del Camino, de este distrito municipal, se hallaba en custodia un buey por haberle cogido en la mies causando daños; y como á pesar del tiempo trascurrido no se ha presentado su dueño á recogerle, se repite el presente, y si no lo hace en el término de ocho dias, se procederá al remate de referido buey para evitar el que se consuma su valor en custodia y alimentos. Las señas del referido buey son: color de avellana madura, astas gruesas y abiertas, como de seis años de edad, sin señal de mano.

Ampuero 30 de Agosto de 1867.—José Bustamante.

## Ayuntamiento de Los Tojos.

Las cuentas municipales del depositario de este distrito, correspondientes al año económico de 1866 á 1867 se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, para que los vecinos que gusten enterarse de ellas puedan hacerlo y presentar las reclamaciones oportunas que serán oidas.

Los Tojos 30 de Agosto de 1867.—Patricio Fernandez.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

## LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Dominica Gelos, hija de D. Severino, Miliciano Nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Agosto de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

## Anuncios particulares.

DON SANTIAGO DE CÓRDOVA, Catedrático de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura, admite por una retribucion convencional alumnos internos á pension y media pension, los cuales procurará estudiar debidamente sus respectivas lecciones. Tambien ha establecido

una academia de Gramática latina y castellana para los no matriculados en el Instituto.

Santander 3 de Setiembre de 1867.

3-1

Del pueblo de Inojedo se han estraviado dos bueyes, edad de 7 á 8 años, color de avellana encendida, algo desiguales; el uno astas delgadas y blancas (el mayor), cargado de la rodilla de la pierna izquierda, y el otro romo de astas y la izquierda mas corta, ojera negra. Su dueño es Cayetano Pedraja.

El 16 de Agosto desapareció del pueblo de Quijas estando trabado y pastando un caballo, edad 10 años, color castaño, calzado de una pata, seis cuartas y media de alzada y la cola recortada. La persona que lo haya encontrado ó sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño, don Francisco Montes, vecino de Quijas.

## PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

## Primera Susana,

su capitán D. Fernando Perez Presno. Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12.

## FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES DE ARRENDAMIENTO EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

POR

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO,

Oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Segunda edición.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867 se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra, abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn, en la imprenta de este periódico.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.